

LEY N.º 293

Renovación de marcas

Buenos Aires, octubre 15 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los propietarios de marcas deberán renovarlas en el Departamento General de Policía en el término de seis meses a contar desde el 1º de enero de 1860.

ART. 2.º — Las marcas que no fueren renovadas en el término que fija el artículo anterior quedan caducas y sin valor ni efecto alguno.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, octubre 19 de 1859.

Cumplase, comuníquese y dése al Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

NORBERTO DE LA RUESTRA.